

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Sucesión  
**Causantes:** SANTIAGO MENDOZA RAMÍREZ y OTRA  
**Radicado:** 11001-31-10-014-2020-00608-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por la cesionaria PALOMA AURORA DÍAZ SANTAELLA, a través de apoderado judicial, contra el auto del 12 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos.

**ANTECEDENTES**

1.- Cursa ante el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes SANTIAGO MENDOZA RAMÍREZ y CHRISTINA BLANCO ROJAS, iniciado en auto del 22 de enero de 2021<sup>1</sup>, en el mismo proveído fue reconocida como interesada la señora PALOMA AURORA DÍAZ SANTAELLA como cesionaria de los derechos herenciales del señor SANTIAGO MENDOZA RAMÍREZ, hijo de los causantes.

2.- Posteriormente, en auto del 15 de junio de 2021, fueron reconocidas como herederas en calidad de hijas de los causantes las señoras SANDRA y FRANCY MENDOZA BLANCO<sup>2</sup>.

3.- La audiencia de inventarios y avalúos fue realizada los días 25 de noviembre de 2021, 24 de agosto y 12 de septiembre de 2022 respectivamente, a la que comparecieron las herederas y la cesionaria reconocidas en la actuación. En la referida diligencia el inventario y avalúo fue presentado de la siguiente forma:

---

<sup>1</sup> Archivo "08AUTO2020-00608-1.pdf"

<sup>2</sup> Archivo "23 AUTO 2020-00608.pdf"

### **Partidas no objetadas**

**Activo:** i) Casa de habitación ubicada en la Calle 12 N° 3-82 de Bogotá, registrada con la matrícula inmobiliaria 50C-243967 avaluada en **\$3.224.075.000**; ii) Casa de habitación ubicada en la Calle 51 N° 70-37 de Bogotá registrada bajo el folio de matrícula 50C-108903 avaluada en **\$733.580.000**; iii) Local 9-13/15 ubicado en la Calle 15 N° 9-13 registrado con la matrícula 50C-1193308 avaluado en **\$266.367.000**; iv) Camioneta tipo wagon marca Toyota Fortuner modelo 2013 de placas HBZ 847 avaluada en **\$60.700.000**; y, v) CDT N° 4508441 del Banco BBVA **\$300.000.000**.

**Pasivo:** xiii) Obligación de pago impuesto de renta y complementarios del causante Santiago Mendoza Ramírez correspondiente al año 2018 de conformidad con el formulario N° 2114612836520 de la DIAN **\$17.953.000**; xiv) Obligación de pago de impuesto predial correspondiente al año 2021, del inmueble ubicado en la Calle 12 N° 3-82 de Bogotá **\$18.132.000**; xv) Obligación de pago de impuesto predial del año 2021 del inmueble ubicado en la Calle 51 N° 70D-37 de Bogotá **\$5.989.000**; xvi) Obligación de pago impuesto predial del año 2021 del Local 9-13/15 de la Calle 15 N° 9-13 **\$1.682.000**; y, xvii) Obligación de pago de impuesto del vehículo de placas HBZ 847 correspondiente al año 2021 **\$389.000**.

### **Partidas objetadas**

**Pasivo objetado por las herederas Sandra y Francly Mendoza Blanco:** i) Recibo oficial de pago impuestos nacionales N° 4910190229359 de la DIAN correspondiente al impuesto a la riqueza del año gravable 2015 de Santiago Mendoza Ramírez por **\$2.167.000**; ii) Recibo oficial de pago impuestos nacionales N° 4910190227510 de la DIAN correspondiente al impuesto a la riqueza del año gravable 2015 de Santiago Mendoza Ramírez **\$2.600.000**; iii) Recibo oficial de pago impuestos nacionales N° 4910190230059 de la DIAN correspondiente al impuesto a la riqueza del año gravable 2016 de Santiago Mendoza Ramírez **\$2.243.000**; iv) Recibo oficial de pago impuestos nacionales N° 4910240834332 de la DIAN correspondiente al impuesto a la riqueza del año gravable 2017 de Santiago Mendoza Ramírez **\$4.911.000**; v) Factura N° 2018201041612033982 de la Secretaría de Hacienda Distrital correspondiente al impuesto predial del inmueble de la Calle 12 N° 3-82 **\$12.837.000**; vi) Factura N°

2018301010106142961 de la Secretaría de Hacienda Distrital correspondiente al impuesto predial del Local 9-13/15 **\$1.594.000**; vii) Factura N° 2018203041643485607 de la Secretaría de Hacienda Distrital correspondiente al impuesto del año 2018 del vehículo de placas HBZ 847 **\$1.371.000**; viii) Factura N° 2020301040109732440 de la Secretaría de Hacienda Distrital correspondiente al impuesto predial del año 2020 del inmueble de la Calle 12 N° 3-82 **\$15.900.000**; ix) Factura N° 2020201041601659920 de la Secretaría de Hacienda Distrital correspondiente al impuesto predial del año 2020 inmueble de la Calle 51 N° 70D-37 **\$5.311.000**; x) Factura N° 20200301010113193256 de la Secretaría de Hacienda Distrital correspondiente al impuesto predial del año 2020 del Local 9-13/15 **\$1.474.000**; xi) Factura N° 2020203041639507997 de la Secretaría de Hacienda Distrital correspondiente al impuesto del año 2020 del vehículo de placas HBZ 847; xii) Facturas N° 13897 y 13898 del 27 de julio de 2020 extendidas por la Curaduría Urbana N° 1 de Bogotá que corresponden a la liquidación final de las expensas de aprobación de la licencia de construcción del inmueble ubicado en la Calle 12 N° 3-82 **\$14.643.456**.

**Pasivo objetado por la cesionaria Paloma Aurora Díaz Santaella:** i) Deuda a cargo de Alejandro Mendoza Blanco, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a Locales y apartamentos ubicados en la Calle 12 N° 3-82, por la suma de **\$81.720.212** a favor de Sandra Mendoza Blanco y **\$49.032.130** a favor de Francly Mendoza Blanco.

4.- En la diligencia del 12 de septiembre de 2022, la señora Juez *a quo*, declaró fundadas las objeciones planteadas. En consecuencia, excluyó del inventario la totalidad de las partidas del pasivo objetadas.

5.- Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la cesionaria Paloma Aurora Díaz Santaella manifestó *"de manera muy respetuosa, con el respectivo acceso a la justicia, con toda atención y respeto me permito presentar apelación a la decisión que acaba de proferir la señora Juez en lo pertinente a declarar fundadas las objeciones por la Dra. Alexandra Pardo, frente a los numerales 1 a 12 del inventario presentado por el suscrito"*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Minutos 34:51 a 35:26 Archivo "37 AUDIENCIA 11001311001420200060800\_L110013110014CSJVirtual\_01\_20220912\_110000\_V 09\_12\_2022 04\_45 PM UTC.mp4"

6. – Procede entonces el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta contra el auto del 12 de septiembre de 2022 que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación, como medio de impugnación de las decisiones judiciales, está encaminado a reparar el posible agravio que se cause a las partes con determinaciones del Juez, y para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas exigencias que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

- 1.- Que quienes lo formulen se encuentren legitimados procesalmente y, por ende, tengan interés para interponer el recurso.
- 2.- Que la resolución les ocasione agravio.
- 3.- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
- 4.- Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley, con el lleno de los requisitos.

En este asunto, los requisitos señalados en los numerales 1º, 2º y 3º se encuentran presentes, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto por la cesionaria PALOMA AURORA DÍAZ SANTAELLA reconocida como cesionaria de los derechos herenciales de Alejandro Mendoza Blanco hijo de los causantes; lo decidido le causa agravio, pues, la *a quo*, excluyó del inventario y avalúo los pasivos reportados por ella correspondientes obligaciones tributarias del causante Santiago Mendoza Ramírez; y, se trata de un auto apelable conforme con el artículo 501 del Código General del Proceso, según el cual, "*Todas las objeciones [al inventario y avalúo] se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable*".

Pero no ocurre lo mismo frente al cuarto de los requisitos de procedibilidad señalados anteriormente, pues el recurso no fue formulado con el lleno de los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, en tanto, no fue sustentado ante la *a quo*, el apoderado judicial de la cesionaria, hoy apelante, se limitó a indicar que recurría en apelación "*la decisión que acaba de proferir la señora Juez en lo pertinente a declarar fundadas las objeciones por la Dra. Alexandra Pardo, frente a los numerales*

*1 a 12 del inventario presentado por el suscrito”, mas no sustentó in situ, al momento de la formulación del recurso ni dentro de los tres días siguientes, conforme a lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, las razones de su disenso.*

En materia de apelación de autos el artículo 328 del Estatuto General del Proceso, establece que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (...)”,* si no se exponen los argumentos de la inconformidad, ello significa que no hay objeto sobre el cual deba hacer pronunciamiento el Tribunal.

En esas circunstancias, no debió concederse el recurso por el Juzgado de Primera Instancia, pues tal como lo explica la jurisprudencia, el recurso vertical en contra de un auto debe cumplir con los requisitos previstos en el estatuto adjetivo. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) para que el recurso de apelación sea atendido por el Superior, el apelante debe cumplir ciertas cargas procesales, a saber:*

*i) Interposición: Se propondrá contra cualquier providencia, así: a) Cuando la decisión se profiera en audiencia o diligencia, deberá interponerse de forma verbal inmediatamente después de pronunciada, y el juez resolverá sobre su procedencia al finalizar la audiencia inicial o de instrucción, así no se haya sustentado; y b) Cuando la providencia se dicte por fuera de audiencia, deberá interponerse ante el juez que la dictó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por estado.*

*ii) Sustentación de la impugnación: El apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o al momento de formularlo si se profiere en audiencia*

*iii) Traslado: Del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término del artículo 110 Ib.*

*iv) Procedencia: Que el auto atacado sea apelable de conformidad con el listado del artículo 321 del Código General del Proceso, o que así lo establezca alguna norma especial.*

*4.2 En ese orden, de lo evidenciado, claramente se desprende que para resolver una apelación de auto según lo establece el estatuto procesal vigente, debe el superior funcional -una vez recibe el expediente- efectuar el «examen preliminar», si lo considera inadmisibile así lo decidirá y lo devolverá al inferior o, de lo contrario, lo resolverá de plano y por escrito”<sup>4</sup>.*

Así las cosas, como quiera que, el apoderado de la señora PALOMA AURORA DÍAZ SANTAELLA, al no sustentarlo, no presentó el recurso de apelación con observancia de los requisitos contemplados en el artículo 322 del Código General del Proceso, la conclusión ineludible es que deberá inadmitirse la alzada.

---

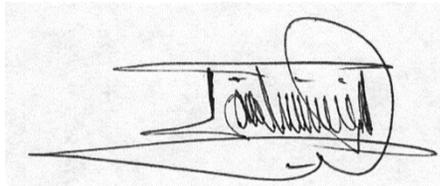
<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC7179-2022, Magistrada Ponente: Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Por lo expuesto se, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por PALOMA AURORA DÍAZ SANTAELLA contra el auto proferido el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado